



**Diego Armando Díaz Morales**  
Abogado

Señores:

**JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**

E. S. D.

**REF. PROCESO DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO AFECTADO: GILBERTO LOZADA CASTELLANOS**

**FISCALIA: Fiscalía 27 Especializada en Extinción De Dominio RADICADO: 50001312000120190002500**

**Asunto: RECURSO DE APELACIÓN**

**DIEGO ARMANDO DIAZ MORALES**, Abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente conforme aparece al pie de su respectiva firma, Portador de la tarjeta Profesional Numero 233.316 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **GILBERTO LOZADA CASTELLANOS**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N°13.883.227 de Barrancabermeja, conforme al poder especial que reposa en el expediente, de manera respetuosa me permito presentar RECURSO DE APELACIÓN frente a la sentencia del 11 de noviembre del 2021, que declaro la extinción del derecho de dominio del bien inmueble ubicado en la calle 14 No. 21-01/25 del barrio Bello Horizonte del municipio Yopal – Casanare, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-23338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, propiedad del señor **GILBERTO LOZADA CASTELLANOS**, el cual sustento de la siguiente forma:

El Juzgado de primera Instancia decidió:

**“RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del bien inmueble ubicado en la calle 14 No. 21-01/25 del barrio Bello Horizonte del municipio Yopal – Casanare, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-23338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, propiedad del señor **GILBERTO LOZADA CASTELLANOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** la extinción de todos los derechos reales principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del citado bien.



**TERCERO: DISPONER** en consecuencia el traspaso del bien a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) y/o quien haga sus veces en cumplimiento de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017

**CUARTO: ORDENAR** la cancelación del embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo decretado por la Fiscalía delegada, respecto del bien a extinguir relacionado en el primer numeral. Para tal efecto, una vez en firme esta providencia, **OFÍCIÉSE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare**, para que proceda a levantar las medidas cautelares e inmediatamente efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio a favor del Estado.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta sentencia, **OFÍCIÉSE** para los fines a que haya lugar, a la Sociedad de Activos Especiales, al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Subdirección de Bienes de la Fiscalía General de la Nación. Para el efecto, remítase copia auténtica de la presente providencia con su respectiva constancia de ejecutoria.

**SEXTO: CONTRA** la presente decisión procede el recurso de apelación conforme lo consagrado en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014.”

Como parte del fundamento fáctico para la anterior decisión, el despacho de manera equivocada lanza un juicio de reproche, respecto de la actividad comercial para la cual fue arrendado de inmueble en discusión, asegurando que arrendar para expendio de bebidas fomenta la degradación del sector, siendo inevitable hacerse la pregunta ¿desde cuándo está prohibida la actividad comercial de expendio de bebidas? y lo más ilógico ¿arrendar un inmueble para expendio de bebidas es razón suficiente para suponer desarrollo de actividades ilegales que justifiquen la extinción de dominio? Desde el punto de vista que se observe las respuestas a estos interrogantes será un NO rotundo. El sector donde se encuentra el inmueble por décadas ha sido considerado una zona de tolerancia, donde ha predominado el lenocinio, la comercialización y consumo de sustancias psicoactivas; prevaleciendo en este sector bajo la mirada complaciente de las autoridades municipales y la fuerza pública, quienes hasta los últimos años han logrado mitigar estas conductas reprochables.

Ahora, como puede el despacho de primera instancia dar validez a la teoría planteada por la fiscalía, al trasladarle a mi poderdante la obligación de erradicar la venta de sustancias psicoactivas en el sector, cuando NI SIQUIERA LAS MISMAS



*AUTORIDADES MUNICIPALES, FUERZA PÚBLICA NI EL MISMO ENTE ACUSADOR han logrado esta misión, a pesar que ellos tienen las herramientas fácticas y jurídicas para cumplir este objetivo, por no decir que es deber constitucional de estas entidades el velar por la sana convivencia.*

*El ente acusador, a juicio de este apoderado, no ha cumplido en debida forma su labor, como primera muestra de ello, veamos que, para la época de los allanamientos, a pesar de que se desarrollaron dentro del inmueble objeto de expropiación, nunca se tomaron el trabajo de identificar y ubicar al propietario o al arrendatario. ¿si se encontraban sustancias penalmente sancionables, no se debía indagar la responsabilidad de propietarios o arrendatarios? No entiende este togado como es posible que, teniendo la información del inmueble, omitieran el notificar o por lo menos interrogar al señor Gilberto Lozada; y lo que es más inverosímil es el reproche por parte de la fiscalía a mi poderdante, por no conocer las situaciones que sucedían en su inmueble, cuando el ente acusador nunca se tomo el trabajo de ubicarlo para avisarle de los allanamientos, como si lo hicieron para iniciar esta injustificada acción de extinción de dominio.*

*Seguramente, si la Fiscalía hubiera actuado diligentemente y se hubiera notificado de lo sucedido al propietario, él podría haber justificado la terminación del contrato de arrendamiento por desarrollo de actividades ilícitas, y así contribuir al servicio social exigido. Hasta este punto ya hay argumentos suficientes para declarar improcedente la extinción del derecho de dominio, sin embargo, refuerzo la tesis de la apelación en dos puntos más, la primera es el hecho que las sustancias psicoactivas encontradas en el inmueble se encontraban escondidas, como bien lo resaltan los informes de policía aportados por la Fiscalía, ahora como pude pedírsele al propietario del inmueble arrendado que vigilé su inmueble al punto de vulnerar la intimidad de sus arrendatarios (levantando los colchones), si bien la normatividad que regula los arriendos, permite a arrendador el vigilar y verificar la conservación del mismo, en ningún aparte se habilita para vulnerar la privacidad de los tenedores de su bien. Los testigos solicitados por esta bancada, en su deposición, de manera clara y contundente manifestaron que el demandado concurría constantemente por el inmueble, al punto que el señor Gilberto Lozada acudía mes a mes al inmueble para recoger el dinero del arriendo y expedir los recibos de pago, entregando copia a sus arrendatarios. Que mas control o acciones se le exige a un civil, cuya única posibilidad es el realizar revisión somera de su inmueble. Si, supuestamente este inmueble era constante la comisión de delitos,*



*porque en mas 15 años de propiedad del demandante, la Fiscalía General de la Nación solo a logrado capturar 4 personas, adicional a esto, porque ninguna de estas 4 personas corresponde a los arrendatarios del señor GILBERTO LOZADA, acaso el deber de vigilancia del propietario que usufructa el bien por medio de arriendos, se extiende al extremo de contratar equipos investigativos mas audaces que los que tiene la Fiscalía. LOS PROPIETARIOS NO ESTAN SOMETIDOS A LO IMPOSIBLE, POR ENDE NO PUEDEN EXIGIRSE AL DEMANDADO MEDIDAS DE VIGILANCIA MÁS ALLÁ DE LAS QUE DESARROLLO DURANTE TODO ESTE TIEMPO, más aun cuando desde hace varios años en el inmueble viene funcionando un taller, sin que existan ningún tipo de acciones ilícitas como bien lo declaro el testigo que es arrendatario del señor LOZADA.*

*Como segundo punto nos encontramos la presunción de buena fe que rige en estos procesos y que por las connotaciones jurídicas que implica esta presunción, la misma debe ser desvirtuada por el ente acusador, cosa que en este trámite no se logró. Invito al Ad quem a verificar si existe al menos una prueba practicada en el tramite del proceso que acredite el conocimiento o notificación al demandado, de las acciones criminales que se desarrollaron en el inmueble; obviamente el señor Gilberto Lozada era sabedor que en el sector se comercializan estupefacientes, porque ESO ES DE CONOCIMIENTO PÚBLICO, las autoridades y el mismo ente acusador han permitido que este flagelo se practique y crezca, pero esto en nada desvirtúa la presunción de buena fe de la cual esta cobijada el señor Lozada, y que bajo esta premisa debe conllevar la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO.*

*Trasladar la carga de la problemática social del consumo y trafico de estupefaciente a los propietarios de los inmuebles, es absolutamente desproporcionado e injusto, más aún en el caso del señor Gilberto Lozada quien, para empezar, no adquirió este inmueble por gusto o intensión; como puede verse en el certificado de libertad y tradición, el señor Gilberto era acreedor en un crédito hipotecario, el cual fue impagado y debió recibir el inmueble en compensación a la deuda. Si la Fiscalía General de la Nación, trabajara de manera coordinada dando aviso o por lo menos se diera a la tarea de interrogar a los propietarios de los inmuebles, advirtiendo de los hechos ilícitos que se pudieran estar cometiendo en los predios, los resultados serían efectivos y reales; no adelantando procesos de extinción de dominio cuyos resultados no serán mas que un desgaste a la administración de justicia y derroche*

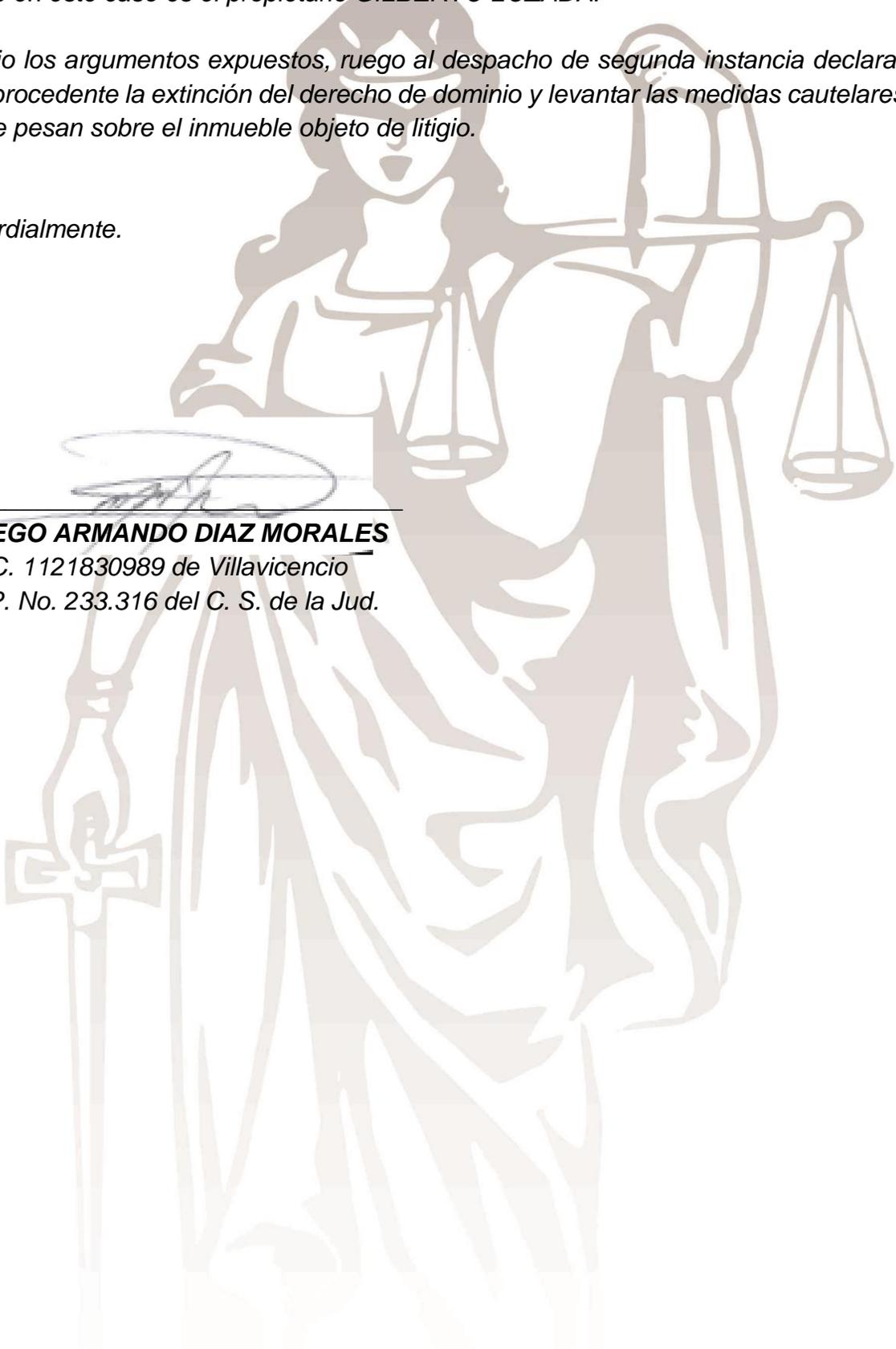


*Diego Armando Díaz Morales*  
*Abogado*

*de recursos públicos, al igual que la afectación económica al tercero de buena fe, que en este caso es el propietario GILBERTO LOZADA.*

*Bajo los argumentos expuestos, ruego al despacho de segunda instancia declarar improcedente la extinción del derecho de dominio y levantar las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble objeto de litigio.*

*Cordialmente.*



  
**DIEGO ARMANDO DIAZ MORALES**  
C.C. 1121830989 de Villavicencio  
T.P. No. 233.316 del C. S. de la Jud.